



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		Ajuntament de Salou DECRET Data 16-08-2023 Número DEC/4331/2023 Ajuntament de Salou
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I01IY	Núm. d'expedient 401/2023	09-08-23 09:51

*Interessat de l'expedient*

BENTAR SA

*Localització de l'activitat*

*Assumpte*

RECURS REPOSICIÓ CONTRA MATRICULA  
TRIBUTÀRIA DE L'IAE 2020 i 2021

## DECRETO

### Identificación del expediente

Expediente número: 401/2023

Parte que interpone el recurso: BENTAR, S.A.

Fecha: 28 de setiembre de 2022, 2 de junio de 2023 y 27 de junio de 2023

Registro de entrada número: 12.652/2020, 15081/2023 y 17626/2023

Representante: Sr. Enrique Aragonés Poch

Nombre comercial hotel: Hotel Golden Avenida Park

Tramite: Resolución

### Hechos

1. Visto el recurso de reposición contra la matrícula IAE, indicado "up supra", correspondiente a la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 y 2021. Ambas matrículas fueron pagadas en fecha 15-10-2020 y 15-11-2021.
2. Se expone la matrícula provisional del IAE, del 1 de abril al 15 de mayo de 2020 y 2021.
3. Dada la situación originada por la pandemia, y por petición expresa de la Asociación Hotelera Salou-Cambrils-Pineda del día 30-06-2020, se vuelve a exponer la matrícula provisional del IAE correspondiente al ejercicio 2020 por un período de 15 días más, desde el 15 agosto al 30 de agosto, según lo que dispone el artículo 3 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por lo que se dictan las normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de este impuesto, a petición expresa de la Asociación Hotelera Salou-Cambrils- Pineda, por tanto, que los titulares de la matrícula de nuevo puedan acceder a vista de la matrícula. A pesar de todo, no



Ajuntament  
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat De Rendes U624		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> GTR17I01IY	<i>Núm. d'expedient</i> 401/2023	09-08-23 09:51

consta en el Departamento de Rendes – sección IAE, ninguna petición expresa e individualizada de “vista de la matrícula” por los titulares de la misma, ya sea en la primera exposición como en la segunda descrita en el punto 4.

4. El 15 de septiembre de 2020 hasta el 16 de noviembre 2020, se expone nuevamente al público, el padrón de la matrícula definitiva del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2020.
5. A los mismos efectos se extiende a la exposición de la matrícula 2021.
6. Visto el informe formulado por el Jefe de Servicios de Gestión Tributaria, de fecha 7 de junio de 2023.
7. Vista la Resolución de Alcaldía número 3557/2023, de 19 de junio de 2023, de requerimiento de documentación.
8. Vista la documentación aportada por el representante, en fecha 27-06-2023 y número de registro de entrada 17626/2023.
9. Visto el informe emitido por el Jefe de Gestión Tributaria de 8-08-2023.
10. Visto que la liquidación correspondiente al ejercicio 2020 esta pagado en fecha 15-10-2020, por importe de 107,11 €, cuando debía ser de 77,77 €.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA: EL HECHO IMPONIBLE Y EL DEVENGO

En relación a los fundamentos jurídicos interpuestos en el recurso de reposición en cuanto al hecho imponible del impuesto, regulado en el artículo 78.1 RDL 2/2004 establece que “El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, que el hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en el local determinado y se encuentren o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.”

El régimen tributaria relativo a la paralización de industrias, regulado en el apartado 4 de la regla 14ª de la Instrucción por la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por el Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, está previsto y tasado por las actividades industriales clasificadas en qué supuestos se puede reducir la parte proporcional de la cuota anual, según el tiempo que la industria haya dejado de funcionar y se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la paralización sea superior a 30 días.



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I01IY	Núm. d'expedient 401/2023	09-08-23 09:51

- Se dé parte de ella a la Administración gestora del Impuesto.
- Que la paralización se dé por alguna de las siguientes causas: interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas utilizado como fuerza matriz o grave avería en el equipo industrial.

En este supuesto que se plantea, es decir, cese temporal en el ejercicio de la actividad como consecuencia de la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 423/2020, de 14 de marzo, así como por orden de la Administración por razones de salud pública, el régimen tributario regulado en la citada regla 14ª.4 de la Instrucción no puede ser aplicada, dado que no coincide en ninguno de los supuestos comprendidos en el primer párrafo de la mencionada regla 14ª.4, sin perjuicio de lo establecido en el FJ 5º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo -en consonancia con la STS 2292/2023-, que es objeto de desarrollo en la CONSIDERACIÓN JURÍDICA QUINTA de este informe.

**Para aplicar-se tal caso es necesario que la actora presente recurso de justificación ante la Agencia Estatal Tributaria, que ostenta la competencia en gestión censal, para me dicha administración competente, RESUELVA SOBRE DICHO CONTENIDO MATERIAL ALEGADO POR LA PARTE.** En consecuencia, no puede aplicarse al cas planteado en el citado régimen tributario dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, no se admite la análoga para extenderse más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales y de la regulación legalmente establecida.

Por lo tanto, una vez la parte actora presente dicha resolución de la AET, ante el Ayuntamiento, este procederá a revisar los recibos del IAE 2020 i 2021 en función al periodo que en ella se resuelva/acuerde; que es lo que motivó el requerimiento efectuado por resolución de alcaldía número 3557/2023, de 19 de junio de 2023; sin perjuicio de la excepción establecida en el FJ 5º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo.

Todo ello, sin perjuicio sobre la regulación de las notas comunes a la División 6ª “Comercio, Restaurantes y Hospedaje, Reparaciones” de la sección primera de las Tarifas del Impuesto, establecen que:

“1. Cuando en los locales en los que se ejercen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, se realicen obras mayores por las que se requieren la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una fecha superior a tres meses, siempre que por razones de las mismas sigan cerrados los locales, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días en que siga cerrado el local.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior deberá solicitarse por el sujeto pasivo en el Ayuntamiento correspondiente respectivamente, y, en su caso, una vez, concedida, aquel deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma dentro de la entidad que ejerza la función recaudadora en el municipio que se trate.



Ajuntament  
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat De Rendes U624		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> GTR17I01IY	<i>Núm. d'expedient</i> 401/2023	09-08-23 09:51

2.ª Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan un plazo superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, el cual concederá en su caso, atendiendo el grado de afectación de los locales por estas obras. Una vez concedida la reducción el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate”.

Por tanto, para que resulte de aplicación las reducciones a que se refiere las mencionadas notas comunes a la División 6ª, se tienen que cumplir, para las actividades clasificadas en la misma, los siguientes requisitos:

- que se trate de obras mayores para las que se requiera licencia urbanística, o en su caso, obras en las vías públicas.
- que las obras tengan una duración superior a tres meses.
- que, por causa suya, permanezcan cerrados los locales, o en su caso, que afecten a los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta División,
- que la reducción y devolución de ingresos indebidos sean solicitadas a los órganos de gestión y recaudación competentes del Ayuntamiento.

De la misma manera que lo mencionado con anterioridad, lo regulados en las citadas notas comunes de la División 6ª, se tienen que cumplir, para las actividades clasificadas en la misma, los siguientes requisitos:

- Que se trate de obras mayores para las que se requiera licencia urbanística, o en su caso, obras en las vías públicas,
- Que las obras tengan una duración superior a tres meses.
- Que, por su causa, permanezcan cerrados los locales, o en su caso, que afecten a los locales en los que se realicen las actividades clasificadas en esta División,
- Que la reducción y devolución de ingresos indebidos sean solicitadas por los órganos de gestión y recaudación competentes del Ayuntamiento.

Igual que lo mencionado con anterioridad, lo regulado en las citadas notas comunes de la División 6ª de la sección primera de las Tarifas no resulten de aplicación para el cierre temporal en el ejercicio de la actividad como consecuencia de la declaración del estado de alarma, o por su orden de la Administración por razones de salud pública, dado que no coincide con ninguno de los supuestos comprendidos en estas notas comunes.

Por otra parte, en los apartados 1 y 2 del artículo 89 del TRLRHL se establece lo siguiente:

“1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cual computará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural; o cualquier incidente sobre el ejercicio de la actividad declarado por la a actora que justifique ante la administración competente (AET) gestora de la matrícula.



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I01IY	Núm. d'expedient 401/2023	09-08-23 09:51

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, excepto cuando, en los casos de declaración de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural. En este supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad.”

## SEGUNDO: LAS DECLARACIONES REALIZADAS POR EL SUJETO PASIVO Y SUS EFECTOS EN LA MATRÍCULA.

Las variaciones de alta, baja por cierre en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales. Por tanto, el cierre derivado por el efecto covid-19 tiene que ser incluido como régimen declarativo de alta, baja o variación de la matrícula. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota, correspondientes a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad, según su acto declarativo en la matrícula.

El IAE se gestiona a partir de la matrícula, que se forma anualmente, y está constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos (que no están exentos), cuotas mínimas municipales y, en su caso, del recargo provincial (art- 90.1, TRLRHL). Hecho que se ha mencionado anteriormente, publicando en este ejercicio 2020, dos veces la matrícula del impuesto. Por tanto, todas las declaraciones efectuadas ante la Administración Tributaria del Estado – AEAT en adelante- y que consten de matrícula, serán debidamente consideradas por este Ayuntamiento en el momento de confeccionar el recibo.

*En el apartado 2 del artículo 90 del TRLRHL señala que los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos para su inclusión en la matrícula en los términos citados en el artículo 90.1, dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.* Hecho declarativo que no puede realizar la Administración de oficio.

El Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan las normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de este impuesto, tiene el efecto del desarrollo reglamentario que hace referencia el artículo 90.1 estableciendo en el artículo 5, apartados 1 y 3, que los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto, así como este, que llevasen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación, quedan obligados a presentar declaración de alta en su matrícula antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Hacienda.

El órgano competente para la recepción de la declaración de alta (AEAT) podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración (art. 5.5, RD 243/1995).



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I01IY	Núm. d'expedient 401/2023	09-08-23 09:51

En los apartados 1 y 2 del artículo 7 del citado texto reglamentario señala que los sujetos pasivos del impuesto que cierran en el ejercicio de una actividad – se puede incluir el cierre realizado por los efectos de la Covid-19 –, por la que figuran inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo que se aprueba por el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produzco el cese, ante AEAT.

El órgano competente para la recepción de la declaración de baja – AEAT – podrá requerir la documentación precisa para acreditar la causa que se alegue con motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados (art. 7.3, RD 243/1995).

Por lo que hace referencia a las consecuencias de las declaraciones de baja y de variación, en el artículo del Real Decreto 243/1995 dispone lo siguiente:

“1. La declaración de baja o de variación, referente a un período impositivo, surgirá efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente.

2. Cuando la fecha que se declare como cierre en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de baja y esta se presente fuera de plazo señalado en el artículo 7 de este Real Decreto, esta fecha de cese deberá ser probada por el declarante”.

En este supuesto, el órgano receptor de la declaración deberá comunicar la baja, con indicación de la fecha probada, al órgano responsable de la liquidación y recaudación del impuesto, sin perjuicio de los recursos que procedan contra las liquidaciones que puedan haberse emitido con posterioridad a la fecha que se declare como cese”. Esta baja, se hará constar en la matrícula tributaria a efectos apropiados a la liquidación/recibo.

#### Elementos de prueba

Según dispone el artículo 80 del TRLRHL, “el ejercicio de las actividades grabadas se probará por medio de cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio”.

En el artículo 12 del Real Decreto 243/1995 contiene una relación pormenorizada de los elementos probatorios del ejercicio de una actividad económica:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que se ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.





Ajuntament  
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat De Rendes U624		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> GTR17I01IY	<i>Núm. d'expedient</i> 401/2023	09-08-23 09:51

d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificado por los encargados de los mismos o por la propia administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración Tributaria competente y, en especial, los aportados por los Ayuntamientos.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración Tributaria competente”.

Sobre estos elementos de prueba, hace falta incorporar los establecidos en el art. 12 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, regulador de las normas de gestión.

Por otra parte los elementos de prueba aportados por la actora en su escrito que figuran como ANEXOS, deberán ser aportados al recurso que interponga o haya interpuesto ante la AGENCIA ESTATAL TRIBUTARIA, a los efectos que aquella administración los valore para la emisión de su resolución (expedientes ERE, disminución de contratación y empleados afectos a la actividad, otras resoluciones de administraciones Estatales y de la Comunidad Autónoma, sobre la contratación y reducción de plantilla, etc..)

A la vista de todo lo expuesto, y como consecuencia de las medidas adoptadas para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid 19, se dictó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional, este Ayuntamiento entiende que aquellos sujetos pasivos que, habiéndose visto afectados por la aplicación de la citada disposición, y presenten la declaración por cierre en el ejercicio de su actividad, podrán solicitar de la Administración Tributaria al tener la competencia censal - no al Ayuntamiento - la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no haya habido actividad, excluido aquel en el que se produzca el cese. No extensible al ejercicio 2021

Y por otra parte, en el caso de reinicio de la actividad económica, el sujeto pasivo deberá presentar la declaración de alta en la matrícula del IAE en el plazo de un mes desde la fecha en que se produzca el reinicio del ejercicio efectivo de la actividad económica.

En este caso, si la fecha de inicio de la actividad económica no coincide con el primer día del año natural la cuota a liquidar por el Ayuntamiento se calculará en proporción al número de trimestres naturales que falten para finalizar el año, excluido el de inicio de la actividad.



Ajuntament  
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat De Rendes U624		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> GTR17I01IY	<i>Núm. d'expedient</i> 401/2023	09-08-23 09:51

### TERCERO: ÓRGANO COMPETENTE.

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero regulador de las normas de gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, los recursos contra la matrícula – una vez expuesta por el Ayuntamiento- conforme al artículo 3 del mismo Real Decreto – tiene que interponerse ante la Agencia Tributaria del Estado, visto que en el caso del Municipio de Salou, conforme la legalidad vigente, la gestión de las matrículas del IAE – gestión censal- recae sobre la Administración del Estado.

El hecho que el artículo 3 del RD 243/1995, determine que: “los Ayuntamientos publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el BOP...”; no desvirtúa que el Acto de emisión de la matrícula del impuesto -gestión censal- recae sobre la AEAT; dado que el Ayuntamiento solamente realiza la función de colaborador legal en el acto de publicación sobre un acto dictado materialmente y competencialmente por la AEAT.

Por tanto, los recursos sobre la matrícula, regulados en el artículo 4 del RD 243/1995, conforme la letra a) “Si el acto lo dicta la Administración tributaria del Estado (AEAT) ...”, TIENEN QUE PRESENTARSE ANTE LA AEAT I NO ANTE EL AYUNTAMIENTO DE SALOU; argumento jurídico nuclear para determinar la inadmisión del recurso, al presentarse ante un órgano manifiestamente incompetente.

Todas las resoluciones que adopte la AEAT, en relación a los recursos de reposición presentados sobre las matrículas, se tendrán en consideración en el momento de liquidación IAE 2020, dado que formarán parte de la matrícula a liquidar.

### CUARTO: CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LAS NOTAS A LA AGRUPACIÓN 68 “SERVICIOS DE HOSPEDAJE”

Se debe considerar la facultad que ostenta el titular de la matrícula, como acto declarativo en la misma, de hacer valer en su momento las notas de la agrupación 68 – en el sentido regular de las tarifas del IAE- Hoteles y campings, que determina el RDL 1175/1990, regulados de las tarifas: “En aquellos hoteles o moteles – campings- que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 % de la señalada en este grupo”.

Por tanto, es evidente, que si el titular de la matrícula ha hecho constar -como acto declarativo- esta nota del grupo, su cuota será solamente del 70% de la estipulada en el grupo; gozando de una reducción de un 30% - equivalente al período del estado de alarma- decretado por el Estado y el no funcionamiento de la actividad por imperativo legal.





Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I01IY	Núm. d'expedient 401/2023	09-08-23 09:51

## QUINTO: STS 2291/2023 Y STS 2292/2023, DE 30 DE MAYO

El artículo 10.4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, determinó que *"Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio."* Dicha medida estuvo vigente, tras sucesivas prórrogas, hasta el 21 de junio de 2020.

Vista la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo núm. 2291/2023 -en consonancia con la STS 2292/2023-, número de recurso 1602/2023 y número de resolución 724/2023, cuyo interés casacional consiste en determinar si la suspensión o limitación transitoria de la actividad de un determinado sector ordenada por el decreto de declaración del estado de alarma, en este caso por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, permite considerar que no se produjo el hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas durante el periodo en el que estuvo vigente tal medida y, con base en ello, instar la devolución de la parte de la cuota del impuesto abonada correspondiente a dicho lapso temporal.

En su fundamento de derecho CUARTO establece que no se trata de determinar la base imponible ni la reducción de la cuota del IAE, ni menos aún de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial derivada del perjuicio causado al recurrido como consecuencia de los daños sufridos con motivo del cierre ordenado en el estado de alarma, sino que se trata de interpretar si se produjo el hecho imponible, constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Asimismo, en este fundamento de derecho se establece también que *"no está en juego aquí el problema de la disminución de ingresos o de limitación de actividad -horarios, aforo, etc.- ocasionado por normas posteriores."* Y que *"el ejercicio de hecho, o el mero ejercicio de la actividad sometida al IAE implica, desde luego y en todo caso, la disponibilidad, aptitud o posibilidad real y cierta de ejercerla y tal posibilidad está impedida, incluso prohibida, por una norma legal irresistible para los ciudadanos y para las Administraciones obligadas a hacerla cumplir. No es lo mismo, pues, el cierre semanal o vacacional de un establecimiento mercantil o empresarial, que la privación completa y total del ejercicio de la actividad ordenada por la autoridad, en normas legales, por razones sanitarias."*

La sentencia establece también en su fundamento de derecho CUARTO que de la lectura del art. 78.1 del TRLRHL se pueden extraer las siguientes características de la naturaleza del impuesto:

"...


*En primer lugar, que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica. Ello significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.*

...

*En segundo lugar, que el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro.*



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació 		
Codi de document GTR17I01IY	Núm. d'expedient 401/2023	09-08-23 09:51

...”

En el mismo fundamento de derecho se determina que el supuesto analizado *"-actividad paralizada por imposición de la Autoridad como consecuencia de una causa de orden catastrófico como ha sido esta pandemia mundial absolutamente extraordinaria- tiene en común con aquellos que, en todos ellos, no se lleva a cabo la actividad gravada, bien por el cese de la misma o por la concurrencia de circunstancias externas que la hacen imposible temporalmente, como es la paralización por orden de la autoridad judicial o por una catástrofe (incendio, inundación, hundimiento) u otras circunstancias ajenas al obligado tributario (falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial).*

*Siendo en ambos casos la no realización de actividad alguna, es decir, el cese en la actividad, lo que determina el encuadre de la situación en los supuestos excepcionales previstos en la Regla 14.4."Y, posteriormente, determina que "Exclusivamente en los que se demuestre que existió inactividad total se podrá reconocer el derecho a obtener la reducción proporcional de la cuota por el periodo afectado por el Real Decreto. (...)"*

En este sentido, en su fundamento de derecho QUINTO, establece doctrina de la siguiente forma:

*"1) La paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en particular su artículo 10, apartados 1º y 4º, no determina, dadas sus fechas y el previo acaecimiento del devengo, la inexistencia, o no producción, del hecho imponible durante el periodo de inactividad.*

*2) Procede, en cambio, la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar.*

*3) No es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. En particular, para las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio, aquí no controvertida."*

## **SEXTA: CONSIDERACIÓN COMUN DE LAS CONSRIRACIONES ANTERIORES.**

Debemos recordar que según el artículo 90. 2 de la LHL, determina claramente que: "Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, baja o variación, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos de la gestión del presente impuesto".

Es decir, el Ayuntamiento, de oficio, no puede practicar ninguna alteración de la matrícula declarada por el interesado, a no ser que sea por un procedimiento de inspección de



Ajuntament  
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat De Rendes U624		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> GTR17I01IY	<i>Núm. d'expedient</i> 401/2023	09-08-23 09:51

verificación de datos y comprobación, derivado de las infracciones legales declarativas entre la matrícula.

Es evidente, que el caso que un hotel, decida no abrir la actividad, es un acto que recae sobre su discrecionalidad y no una decisión adoptada por el Ayuntamiento.

Sin embargo, la STS 2291/202 sienta doctrina en su fundamento de derecho QUINTO y establece que procede la aplicación al caso del régimen de paralización de industrias que establece el apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria, comercio o actividad hubiera dejado de funcionar. También determina que no es preciso, a tal efecto, ni probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley. En particular, para las actividades de hostelería o restauración, la única prueba exigible es la de la inexistencia de entrega a domicilio, aquí no controvertida.

El Sr. Enrique Aragonés Poch, en nombre y representación de BENTAR, S.A., en su escrito de fecha 2 de junio de 2023, solicita que se aplique la regla 14.4 de la Instrucción de las Tarifas del IAE (Paralización de las Industrias) y que se rebaje la parte proporcional de la cuota. En el antecedente de hecho TERCERO del mismo escrito, el recurrente fija como periodo de cierre obligatorio del 1 de abril al 1 de noviembre de 2020, y del 1 de abril al 1 de noviembre de 2021.

En este sentido, la STS 2291/2023 establece que el periodo de tiempo a considerar para realizar el cálculo de la cuota proporcional es únicamente el afectado por el cese en la actividad, sin poder considerarse para este cálculo períodos en que la actividad pudo realizarse de forma parcial, con disminución de ingresos o limitación de actividad. (FJ 4º)

Por lo tanto, en aquellos periodos de tiempo en que el recurrente hubiese cerrado para por decisión de la propia empresa, se trata de un acto discrecional y no de una decisión adoptada por el Ayuntamiento sobre la cual no procede la disminución de la parte proporcional del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**SÉPTIMA:** Subsidiariamente, entrando en el fondo de la cuestión planteada; este Ayuntamiento al momento de liquidar del impuesto obrante en la matrícula 2020, tendrá en consideración en todas las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo, ya sean en concepto de alta, baja, variaciones de la actividad derivada del estado de alarma, siempre que haya sido declarada como variación de la matrícula para el 2020 por su titular; sin perjuicio de la disminución de la parte proporcional que media durante el periodo de tiempo entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020, de conformidad con la STS 2291/2023 y la regla 14.4 del Real Decreto Legislativo 1175/1990; en función de la argumentación jurídica expresada en los hechos de esta resolución. Por tanto, bajo este criterio, es evidente que el Ayuntamiento de Salou, liquidará el IAE 2020 y 2021, en función a todos los actos declarativos que el



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I01IY	Núm. d'expedient 401/2023	09-08-23 09:51

sujeto pasivo haya declarado por las vías jurídicas de procedimiento establecidas en derecho dentro su matrícula y según las normas de gestión del impuesto – es decir ante la AEAT-, arriba mencionadas, salvo para el periodo entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020.

**OCTAVA:** Asimismo, se dio traslado a la unidad de comprobación y verificación del tributo de IAE -ejercicio 2020 i 2021- del Ayuntamiento de Salou, para su verificación de los siguientes elementos de la matrícula:

1. - M2 construidos que figuran en la matrícula del IAE vs los que figuran en la ficha del catastro.
2. -Sobre la aplicación correcta, si cabe del 30 %, de bonificación sobre la matrícula, en conformidad al RDL 1175/1990, regulados de las tarifas: *"En aquellos hoteles o moteles – campings- que permanezcan abiertos menos de ocho meses al año, su cuota será el 70 % de la señalada en este grupo"*. A resulta de DOC 2 MATRICULAS 2020-2021 que consta en el expediente.
3. -Número de habitaciones declaradas en las matrículas vs las declaradas en la licencia de actividad u otras administraciones, Patronatos de Turismo, medios publicitarios propios o per terceros.
4. -Categoría del hotel declarado en las matrículas vs las declaradas en la licencia de actividad u otras administraciones, Patronatos de Turismo, medios publicitarios propios o per terceros.
5. - Otras verificaciones y comprobaciones que considere pertinente la unidad referida.

Dicho expediente de inspección tributaria fue incoado de oficio por resolución de alcaldía 9419/2023, de 18 de julio.

## Fundamentos de derecho

1. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
4. Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.
5. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
6. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
7. Ordenanza fiscal núm. 5 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
8. Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo nº 2291/2023, de 30 de mayo, número de recurso 1602/2023 y número de resolución 724/2023.



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTR17I01IY	Núm. d'expedient 401/2023	09-08-23 09:51

9. Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo nº 2292/2023, de 30 de mayo, número de recurso 2323/2023 y número de resolución 725/2023.
10. Informe del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria de junio de 2023.
11. Informe del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria de agosto de 2023.

## Resolució

1. Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por el Sr. Enrique Aragonés Poch, con DNI [REDACTED]0526[REDACTED], en nombre y representación de BENTAR, S.A., en relación con la liquidación del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al período entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020, de conformidad con el FJ 5º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo, que establece que la paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 no determina la inexistencia o no producción del hecho imponible durante el periodo de inactividad, pero que procede, en cambio, la aplicación del régimen de paralización de industrias del art. 14.4 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que hubiera dejado de funcionar, no siendo preciso en este segundo supuesto probar la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad, pues ambas circunstancias derivan directamente de la ley.
2. Estimar la solicitud de devolución de ingresos indebidos con los correspondientes intereses de demora legalmente establecidos, y proceder a la devolución de la cantidad ingresada, correspondiente al período entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020, por importe de 29,32€, formulada en el antecedente de hecho TERCERO del escrito del recurrente de fecha 2 de junio de 2023, y en base al FJ 5º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo y con lo expuesto en el punto primero de estas conclusiones.
3. Desestimar la solicitud de devolución de ingresos indebidos durante el periodo del 22 de junio de 2020 al 1 de noviembre de 2020 y del 1 de abril al 1 de noviembre de 2021, formulada en el antecedente de hecho TERCERO del escrito del recurrente de fecha 2 de junio de 2023, por tratarse de periodos de tiempo en los cuales se podía llevar a cabo la actividad, sin perjuicio de la disminución de ingresos o de las limitaciones de actividad (FJ 4º de la STS 2291/2023, de 30 de mayo) y por no haber presentado, la parte actora; y de conformidad con el requerimiento efectuado por resolución de alcaldía número 3557/2023, de 19 de junio de 2023; **la RESOLUCIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ESTATAL, conforme ESTIMA LA PRETENSIÓN en base a su alegato material** con efectos tributarios sobre la matrícula de IAE 2020 y 2021 – al ser la administración competente.





Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat De Rendes U624		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de d GTR17I01IY	401/2023	

En definitiva, de manera sustancial todas las pretensiones que se deducen en las alegaciones presentadas serán implícitamente reconocidas/estimadas en la liquidación oportuna, siempre y cuando el sujeto pasivo haya obrado en función a las normas de gestión del impuesto al efecto que tenga efecto en la liquidación del impuesto, con la RESOLUCIÓN ESTIMATORIA DE LA AET SOBRE LA MATRICULA CENSAL, al ser la administración competente; o bien la AET, estime sus pretensiones sobre la no existencia de matrícula tributaria, al no existir hecho imponible (no ejercicio de la actividad); salvo para el periodo de tiempo entre el 14 de marzo y el 21 de junio de 2020, en el cual es de aplicación el régimen de paralización de industrias del art. 14.4 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, con rebaja de la parte proporcional de la cuota, sin necesidad de probar en especial la paralización o cierre de la empresa, ni poner en conocimiento de la Administración tal cierre o inactividad.

4. Acordar la devolución de ingresos indebidos por importe de 29,32€, correspondiente al período entre el 14 de marzo y el 21 de junio de la liquidación del Impuesto de Actividades Económicas del ejercicio económico 2020, con el siguiente detalle:

Importe	Data de ingreso	Intereses demora	Total a devolver
29,32 €	15-10-2020	3,18 €	32,50 €

5. Aprobar el gasto y reconocer la obligación del pago de los intereses de demora por importe de 3,18€. Imputar el gasto anterior a la aplicación presupuestaria número 0893435200 del presupuesto vigente.
6. Dar traslado a los Servicios Económicos, Unidad de Tesorería y a la Intervención municipal, para que se efectúe la devolución de las cantidades expresadas en el punto 4 anterior, con los correspondientes intereses de demora, de acuerdo con el artículo 32.2 de la LGT, en la cuenta indicada por el recurrente con número IBAN [REDACTED]
7. Notificar la presente resolución a la parte interesada.

## Pie de recurso

Contra la presente resolución puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Tarragona en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.



Signatura electrònica  
Firma electrònica

Regidor delegat  
d'Hisenda i Gestió  
Econòmica  
Yeray Moreno  
Macías  
(Decret núm  
4270/2023 de  
09/08/2023)  
16-08-2023 17:58



Signatura electrònica  
Firma electrònica

Secretari General  
Enric Ollé Bidó  
16-08-2023 13:45